

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte.—Páginas 665 y 666.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de San Mateo.—Páginas 666 y 667.

Otro declarando mal formada y no ha lugar á decidir, la competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Comandante general del Ferrol.—Páginas 667 y 668.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo el expediente instruido á virtud de consulta elevada por el Decano del Colegio Notarial de Barcelona, sobre fe de conocimiento en las actas de protesto de documentos de giro.—Página 668.

Otra (rectificada) disponiendo quede en suspenso el plan de obras de la Colonia penitenciaria del Dueso así como el de las demás Prisiones Centrales, ínterin no se determinen los que hayan de ser aplicados.—Página 669.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se signifiquen á las

Diputaciones y Ayuntamientos la conveniencia de que faciliten la concurrencia de los Arquitectos de aquellas Corporaciones al VI Congreso Nacional de Arquitectos, que tendrá lugar en San Sebastián del 12 al 19 del mes actual.—Página 669.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo no se autorice ningún traslado de matrícula de uno á otro de los Institutos de esta Corte desde el 15 de Abril en adelante, pudiendo hacerlo hasta la mencionada fecha.—Página 669.

Otra disponiendo que la remuneración de los Auxiliares de las cinco Facultades universitarias se ajuste á las reglas que se publican.—Páginas 669 y 670.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío los resguardos de depósito números 419.317 y 419.318 de entrada y 19.014 y 19.015 de registro.—Página 670.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública en solicitud de emisión de inscripciones, durante los meses de Julio y Agosto últimos.—Página 670.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 671.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Director-Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander.—Página 672.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Palma y Pontevedra), La Papelera Española, Sociedad de aparatos industriales y domésticos, Sociedad minera El Guindo, Alcaldía Constitucional de San Roque, Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bedar y Dirección General del Tesoro Público.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Agosto próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Julio del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Ftegos 25 y 26.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D.^a Asunción Sánchez Marroquín constituyó en 30 de Abril de 1891 un depósito en la Caja General por valor de 2.000 pesetas para garantizar el cargo de Procurador de su hermano D. José en el partido judicial de Vivero y á disposición del Juzgado de primera instancia del mencionado partido;

Que por el de igual clase de Lugo, á instancia de D. Manuel Fernández Regueira, se decretó en juicio ejecutivo el embargo de dicha fianza ordenando su retirada de la Caja, orden que cumplió el Director general D. José Ramón de Oya, y el valor de la fianza fué invertido en pagar las responsabilidades por principal y costas;

Que esto se comunicó al Juzgado de Vivero, quien lo hizo constar en el expediente del referido Procurador;

Que D.^a Asunción Sánchez acudió en queja al Ministerio de Hacienda, y por Real decreto de 22 de Mayo de 1901 se

desestimó el recurso por entender hecha la devolución del depósito con estricta sujeción á lo que dispone el Reglamento por que se rige la expresada Caja de Depósitos;

Que contra esta resolución ministerial interpuso la solicitante recurso contencioso-administrativo, y habiéndosele exigido depósito de papel, propuso y obtuvo declaración de pobreza, que no fué admitida por el Tribunal de lo Contencioso, dando lugar á protestas de indefensión por parte de la interesada y á la paralización indefinida del asunto hasta su caducidad;

Que en 13 de Enero de 1912, D.^a Asunción Sánchez Marroquín presentó demanda ante el Juzgado del distrito del Congreso, de esta Corte, contra la Administración del Estado, y suplicando en definitiva se declarara la nulidad de los documentos que sirvieron para devolución del depósito de que se trata, y, por consecuencia, del ningún efecto jurídico de tales documentos, condenar á la Administración general del Estado á restituir el depósito de pesetas 2.000 y pago de los intereses devengados y los demás perjuicios y costas, apreciándose el valor total de la demanda en 4.000 pesetas.

Que seguido el pleito por todos sus trámites y hallándose los autos pendientes del traslado que para conclusiones fué conferido á la parte demandada, el Gobernador civil de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión concreta que con la demanda se trata de ventilar, es si la devolución de la fianza constituida por la demandante en la Caja General de Depósitos fué ó no procedente, cuestión que es, sin género alguno de duda, de la exclusiva competencia de la Administración activa, puesto que á ella es á la que corresponde decidir si sus funcionarios se ajustaron á las Leyes y Reglamentos establecidos para el caso, siendo los procedimientos que hayan de seguirse para depurar las responsabilidades de aquellos puramente de índole administrativa, según dispone el artículo 88 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, y el 8.º y el 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando que en la declinatoria de jurisdicción propuesta por el Abogado del Estado, el Juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida contra la Administración general del Estado, é interpuesta apelación fué este auto revocado por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid, y declaró que el Juzgado debía seguir conociendo de las actuaciones, y que este auto firme

creó un estado de derecho á que las partes quedaron sometidas;

Que si bien es cierto que en las cuestiones de competencia, dado el carácter de orden preceptivo que las distingue, no puede invocarse como fundamento la excepción de cosa juzgada, no lo es menos que á la nueva declinatoria propuesta no se han aportado pruebas ni antecedentes que modifiquen ó destruyan la fuerza de las razones legales que sirven de apoyo á lo resuelto por la superioridad y que se dan aquí por reproducidas, y que, por tanto es de ello consecuencia obligada restar y mantener dicho estado de derecho desestimando el requerimiento del Gobernador; y, en su virtud, el Juzgado mantenga su jurisdicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 88 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, que dice:

«Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la administración y devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado.»

Visto el artículo 10 del mismo Reglamento, que dice:

«El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias.»

Visto el capítulo 3.º del mismo Reglamento, que comprende todas las disposiciones referentes á la forma en que se ha de hacer la devolución de los depósitos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda formulada por D.^a Asunción Sánchez Marroquín contra la Administración general del Estado, sobre nulidad de cancelación de un depósito necesario constituido en la Caja General, y consiguiente indemnización de daños y perjuicios por valor de 4.000 pesetas.

2.º Que al constituirse en la Caja General de Depósitos la fianza de que se trata por D.^a Asunción Sánchez Marroquín para garantizar el buen desempeño del cargo de Procurador que ejercía su hermano D. José, fué aceptada por la misma la garantía del Estado en la forma que determina el artículo 10 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, dictado para el régimen de aquel Establecimiento, y constituyendo tal depósito un contrato con un Centro administrativo para un servicio público, es evidente que todas las cuestiones que se susciten so-

bre el cumplimiento y efectos de tal contrato son de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.º Que siendo el Estado el único responsable de la custodia y devolución en su caso del depósito mencionado, á la Administración incumbe el apreciar y determinar los actos que realizaron los funcionarios á quienes tales funciones estaban encomendadas y resolver si se ajustaron ó no á las disposiciones legales sobre la materia, cuestión por completo extraña á la jurisdicción propia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 31 de Diciembre de 1914, el Procurador D. Vicente Lleó, en nombre y representación de D. Luis Ricart Adell y otros seis vecinos de Traiguera, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra el Alcalde de dicha villa, don Miguel Vicente Vidal, exponiendo:

Que sus representados son subarrendatarios de un trozo de terreno llamado Bancalot, perteneciente á una finca de la Condesa de Torrefiel, sita en aquel término municipal;

Que procedente del río llegan aguas por terrenos privados á la citada finca, regando desde tiempo inmemorial parte de la misma mediante acequia abierta en ella;

Que un trozo del terreno llamado Bancalot quedaba sin regar hasta que en Marzo de 1910 los demandantes sustituyeron la antigua acequia en aquel trozo, regando desde entonces con la nueva cañera una mayor extensión, además de la que ya desde tiempo inmemorial venían regando;

Que esta nueva acequia cruza la carretera de Cenia á Vinaroz, habiéndola cubierto con piedra de sillería en el punto en que secciona la carretera;

Que, por consiguiente, sus representados han venido disfrutando la referida acequia y aprovechando sus aguas para el riego, sin interrupción alguna, desde el año 1910 hasta el día 6 de Julio de 1914, en que fué destruída en la parte cubierta con piedra, por orden del demandado, sin acuerdo alguno del Ayuntamiento,

sin notificación previa á los interesados y sin motivo que lo justificara;

Que para facilitar este despojo, los ejecutores de aquella orden desviaron el agua que discurría por la acequia, conduciéndola al río, sin llegar al terreno llamado Bancalot;

Que con tales actos han privado del riego la parte alta y baja del terreno de que se trata, produciendo los consiguientes daños y perjuicios.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en su día se reponga á los demandados en la posesión y tenencia de que han sido despojados, condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que los actos realizados por el Alcalde de Traiguera están comprendidos entre los de policía, reservados á la Administración por el artículo 226 de la ley de Aguas, como dirigidos á mantener el aprovechamiento común de aguas que por su destino no puedan menos de ser consideradas como públicas; que tales actos no pueden ser combatidos por la vía interdictal ni por acción ordinaria ante los Tribunales, según los artículos 252 y 254 de la referida ley, por no referirse al dominio de aguas públicas ni al dominio ó posesión de las privadas; y

En que consistiendo los hechos atribuidos al Alcalde en la destrucción de obras ejecutadas sin permiso para aprovechar aguas públicas, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las aguas de que se trata son aprovechadas desde inmemorial para el riego de la parte denominada Bancalot, en el término de Traiguera, por lo cual, si bien en su origen ó punto de desviación tienen el concepto de públicas, pierden este carácter y adquieren el de privadas desde que circulan por un cauce de esta naturaleza construido artificialmente, siendo, pues, indudable la competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones que sobre ellas se susciten con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas;

Que, por lo tanto, cuantas citas hace el Gobernador en el oficio de requerimiento, resultan inaplicables al caso de autos por referirse á aguas públicas destinadas al abastecimiento de poblaciones y no á riegos, cual es el objeto de las que en este interdicto se ventilan;

Que no hay razón alguna que pueda justificar la destrucción de obras que habían creado un estado de derecho respe-

table, pues sólo mediante un expediente de expropiación podría privárseles á los actores del aprovechamiento de aquellas aguas, por lo cual, al no haber precedido tal formalidad, es indudable que á la Autoridad judicial corresponde amparar, y en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Que en el caso presente el Ayuntamiento no había adoptado con anterioridad al acto del despojo acuerdo alguno, habiendo obrado el Alcalde sin ajustarse á las disposiciones legales, por lo cual es procedente contra tales actos la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal; y que aun suponiendo abusivas las obras llevadas á cabo para ampliación del aprovechamiento de los riegos, desde el momento en que había transcurrido más de año y día en su disfrute por los actores se ha creado un estado posesorio á su favor, contra el cual la Administración es incompetente para acordar la reivindicación, según la Real orden de 10 de Mayo 1884, debiendo acudir para reivindicar el aprovechamiento ante los Tribunales ordinarios, según establecen las disposiciones legales vigentes.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Luis Ricart Adell y otros vecinos de Traiguera contra su Alcalde D. Miguel Vicente Vidal, para que se les reponga en la quieta y pacífica posesión de unas aguas que procedentes de un río, y conducidas por terrenos privados, venían disfrutando en parte desde tiempo inmemorial y en parte desde 1910 para el riego de una finca de la que eran subarrien-

datarios, posesión de la que han sido despojados con los actos que en la demanda se detallan, realizados por dicho Alcalde sin acuerdo alguno previo del Ayuntamiento.

2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto, parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por acequias particulares tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ellas se susciten corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas

3.º Que si la referida Autoridad municipal estimaba que por los demandantes se había realizado una usurpación de las aguas con las obras que para variar su curso realizaron en el año 1910, y pretendía reivindicarlas, debió acudir, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente, puesto que había ya transcurrido con gran exceso el plazo de año y día á contar desde que las obras se realizaron, dentro del cual puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, cuando éstos le hubieren sido usurpados, y por extensión, rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación; y

4.º Que no existiendo acuerdo del Ayuntamiento que autorizara los actos realizados por el Alcalde, y habiéndose alterado con ellos el estado posesorio en que se hallaban los demandantes con mayor antelación del año y día á que la expresada Real orden se contrae, no es aplicable al presente caso la prescripción contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus peculiares atribuciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Comandante general del Ferrol, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de San Sebastián, se siguió causa contra el Alcalde, Juez municipal y Cura párroco de Zuma-

Ya, por injurias graves á las Autoridades de Marina, contenidas en una instancia redactada y firmada por aquéllos.

Que en la referida causa fueron declarados procesados el Alcalde de Zumaya D. José María Olaizola, el Párroco D. Manuel G. de Beovide y el Juez municipal D. Juan Olaizola.

Que estando el Juzgado practicando diligencias en el sumario, el Gobernador civil de Guipúzcoa, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió requerimiento de inhibición al Comandante general del Apostadero del Ferrol, fundándose en los textos legales y razonamientos que estimó oportunos.

Que el Comandante general del Apostadero del Ferrol, previó dictamen del Auditor, pero sin dar traslado á los procesados ni celebrar vista del incidente, dirigió una comunicación á la Autoridad requirente, sosteniendo su competencia para seguir conociendo de la causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, según el cual:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que en la presente cuestión de competencia el Comandante general del Apostadero del Ferrol, sin dar traslado á los procesados ni celebrar Vista del incidente, dirigió una comunicación á la Autoridad requirente, sosteniendo su competencia para seguir conociendo de la causa.

2.º Que las expresadas omisiones constituyen vicios substanciales en el procedimiento que impiden resolver por ahora en el fondo la cuestión de jurisdicción planteada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo el expediente instruido á virtud de consulta elevada por el Decano del Colegio Notarial de Barcelona sobre fe de conocimiento en las actas de protesto de documentos de giro, dicha Sala devuelve el expediente mencionado, aceptando el dictamen emitido por el Fiscal del mismo, en los términos siguientes:

«El Fiscal dice: Que con Real orden de 19 del pasado mes de Junio remite el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia á consulta de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal la que ha elevado á dicho Centro la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona.

Resulta que dicha Junta directiva hace atinadas consideraciones que aceptan las de igual clase de Madrid, Valencia y Zaragoza, para sostener que, con sujeción á su ley Orgánica y Reglamento en las actas de protesto de letras, el Notario no viene obligado á dar fe del conocimiento de la persona con quien se entiende la diligencia.

Estas consideraciones se encuentran robustecidas por otros fundamentos legales que corroboran la opinión sustentada y se refieren al hecho que se quiere hacer constar en el protesto, su objeto y significación legal y á los requisitos que exige el Código de Comercio como necesarios para que sea eficaz.

El hecho que importa acreditar principalmente en el protesto es el de que el tenedor de la letra la presentó á la aceptación ó al pago en tiempo oportuno para conservar las acciones que le competen para las personas que resulten responsables de la misma.

Así lo dan á entender claramente los artículos 509, 516 y 525 del Código de Comercio, dando á la ley tanta importancia en este respecto al protesto, que ni aun lo dispensan por fallecimiento del librado (art. 502), en cuyo caso es imposible su requerimiento personal.

No quiere esto decir que el Notario no debe en primer término hacer el protesto con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, si es habido en el domicilio legal, determinado en el artículo 505, según se expresa en la condición tercera del artículo 504, pero es de notar que á falta del girado puede entenderse el protesto con sus dependientes, si los tuviere, en defecto de éstos con su mujer, hijos ó criados, y en último término, con un vecino con casa abierta, porque lo repetimos, la ley quiere sobre todo que no deje de acreditarse documentalmente que la letra se presentó oportunamente á la aceptación y pago. Por tal razón, los Códigos han facilitado esta diligencia desde las antiguas Ordenanzas de Bilbao, en que en caso de no estar domiciliado el

librado exigían que se acudiera para sacar el protesto al Prior y Cónsules, y nuestro primer Código de Comercio al Alcalde; hasta la moderna ley de Cambio alemana, que confía el protesto á un empleado de Correos, ordena que se extienda en la misma letra, y estima bastante que en ausencia del pagador se haga constar que no se le encontró en su domicilio ó que no pudo hallarse en éste ó su establecimiento.

Con esta necesidad del protesto y facilidades concedidas por todas las legislaciones, porque abiertamente el requisito que el Código por otra parte no exige de que el Notario que lo autoriza dé fe del conocimiento de la persona con quien se entiende, que ni será siempre el librado, sino otra cualquiera de las que en su defecto están sucesivamente llamadas á intervenir, ni es presumible que todas ellas sean conocidas del Notario ni ésta podrá asegurarse en tiempo de su conocimiento, atendida la urgencia con que ha de levantar el protesto, toda vez que ha de hacerse en un día, antes de la puesta del sol, redactar todas las diligencias que haya necesidad de practicar en un solo documento y entregar copia del mismo al requerido.

Ultimamente, el protesto por lo que hace á la persona con quien se entiende la diligencia es, en suma, un requerimiento de aceptación ó pago de la letra, bajo la conminación, caso de no verificarlo, de ser los gastos y perjuicios á cargo de quien hubiera dado lugar á ellos (condiciones 5.ª y 7.ª del artículo 504 del Código de Comercio), y en los requerimientos judiciales que deben tomarse como norma general de esta clase de actuaciones, sólo se exige para su validez que se hagan en el domicilio del requerido, y si no fuese hallado, por cédula al familiar ó criado que se encuentre en la habitación, ó el vecino más próximo, sin que el Secretario en estos casos tenga que dar fe del conocimiento de las indicadas personas, bastando que se haga constar su nombre, estado y ocupación en la actuación que acredite la entrega de la cédula (artículos 266, 268, 270 y 279 de la ley de Enjuiciamiento Civil).

En su virtud, el Fiscal es de dictamen que puede resolverse la consulta de que se trata en los términos que resultan del presente dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver en los propios términos que en el mismo se expresan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Colegio de Barcelona y demás Colegios Notariales y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Habiéndose observado algunas erratas en la Real orden de 4 del corriente mes, publicada en la GACETA de hoy, dejando en suspenso la de 30 de Septiembre de 1912, se reproduce á continuación debidamente rectificadas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Septiembre de 1912 (B. O. núm. 82), por la que se establece un plan metódico para la inversión de los créditos que con destino á obras en los Establecimientos penitenciarios se consignan en los presupuestos generales del Estado, determinó las cantidades que, á partir del ejercicio de 1913, habían de destinarse al grupo penitenciario del Dueso y á la Prisión Central del Puerto de Santa María, fijando también la norma que debería seguirse en las demás Prisiones del Estado, y especialmente en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares. Disposiciones dictadas con posterioridad y circunstancias especiales que han ocurrido han hecho difícil, y en algunas ocasiones hasta imposible, el cumplimiento de la resolución citada.

En efecto, aplazadas las obras de ampliación y reforma de la Prisión del Puerto de Santa María, acordada la traslación de la Prisión Central de mujeres de Alcalá de Henares al edificio destinado hoy á Reformatorio de jóvenes del mismo punto y suspendidas temporalmente las obras de la Colonia penitenciaria del Dueso, ha venido á crearse un período de transición que ha de cesar tan pronto como quede determinada la orientación que deberá seguirse en las obras de la Colonia penitenciaria del Dueso, y como consecuencia de ello, en las de los demás Establecimientos penitenciarios; por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que interin no quede determinado el plan de obras que ha de aplicarse, tanto á la Colonia penitenciaria del Dueso como á las demás Prisiones Centrales, por el cual puede modificarse lo dispuesto por la Real orden citada de 30 de Septiembre de 1912, quede ésta en suspenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Vista la instancia que con fecha 25 de Agosto próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Guipúzcoa, cumpliendo acuerdos de sus compañeros los Arquitectos españoles, que han acordado la

celebración del sexto Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de tener lugar en San Sebastián entre las fechas del 12 al 19 del mes actual, en súplica de que se dicte como otras veces una disposición de carácter general concediendo licencia á los Arquitectos dependientes de este Ministerio, Diputaciones y Ayuntamientos durante la celebración del citado Congreso; teniendo en cuenta la importancia que ha de revestir el certamen y para facilitar y aumentar el concurso de dichos funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo trasmita á la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador Civil de la provincia de ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: La pretensión reiteradamente manifestada en este Ministerio por alumnos del Bachillerato de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros, de esta Corte, que en el mismo curso y después de los exámenes ordinarios solicitan traslado de matrícula de uno á otro Centro, ha puesto en evidencia la necesidad de terminar con un sistema francamente revelador de combinaciones y suturugios nocivos para los prestigios de la disciplina escolar y ocasionados á torcidas interpretaciones de la rectitud de los Claustros, aun bien probada ésta como lo está en justicia.

Por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID no se autorice ningún traslado de matrícula de uno á otro de los Institutos de esta Corte, desde el día 15 de Abril en adelante, pudiendo hacerlo hasta esta fecha, conforme á la excepción establecida en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dejando para más detenido estudio, como hace el Consejo de Instrucción Pública en su dictamen de 30 de Junio, la reorganización del Profesorado auxiliar universitario, preciso es resolver con la premura que el asunto exige el relativo á la mejora de haberes de los Auxiliares numerarios.

Las constantes reclamaciones que en este sentido se han producido; los informes de todas las Universidades y Facultades, el del Consejo citado, y sobre todo la oferta ó el propósito enunciados en un capítulo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, de que se dictarán disposiciones para organizar el servicio de manera que el tipo mínimo de percepción de haberes de los Auxiliares sea el de 2.000 pesetas, demuestran que en este punto concreto se ha llegado á un estado de opinión que plenamente justifica la resolución que hoy se adopta; pero si la gran mayoría de los informantes está conforme en cuanto pueda favorecer á los Auxiliares numerarios, también lo está en que no se prescindiera, porque quedaría desatendido el servicio de Cátedras, de los interinos nombrados á propuesta de las Juntas de Facultad para servir vacantes de aquéllos mientras se convocan y realizan las oposiciones.

Para subvenir á la necesidad de elevar la gratificación de los propietarios y no privar por completo de ella á los interinos, propone el Consejo de Instrucción Pública que en los próximos presupuestos se incluya el correspondiente aumento de gasto; que de aquí á entonces se resuelva la dificultad por medio de un crédito supletorio, y que si esto no fuera posible, se aplique á la mejora de los actuales Auxiliares numerarios el total importe de la dotación de las vacantes, reconociendo á los interinos que las desempeñen derecho á ser indemnizados en el próximo presupuesto.

Desgraciadamente no son el momento y las circunstancias actuales propicios para aspirar á una ampliación de los créditos presupuestos, por lo que será necesario limitar la satisfacción de tan laudables propósitos á lo que realizarse pueda con los recursos inmediatamente disponibles, sin perjuicio de llevar á nueva ley económica la consignación destinada á los interinos y la completa mejora de los propietarios, y estos recursos se reducen al crédito de 483.250 pesetas antes aludido, á una mitad, pues la otra corresponde al personal administrativo, del de 140.000 consignado en el mismo presupuesto para indemnizar al personal comprendido en el artículo 13 de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y á aquellas economías que, suprimiendo por ahora las gratificaciones de los interinos, contribuyan á acrecer las de los numerarios en propiedad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad, hasta donde permiten los

recursos del presupuesto, con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la remuneración de los Auxiliares de las cinco Facultades universitarias se ajuste á las siguientes reglas:

1.^a Continúa vigente, en cuanto al número y distribución de las Auxiliares de Universidades, la plantilla aprobada por Real orden de 13 de Enero del corriente año. Únicamente se modifican, en la forma que á continuación se expresa, los tipos señalados para la percepción de haberes.

2.^a De los Auxiliares numerarios que en 1.^o de Enero de este año se hallaban en posesión de sus respectivas plazas, los que tienen asignada la gratificación anual de 1.000, 1.500 y 1.750 pesetas ascenderán á 2.000, no haciéndose mención de los de 1.250 porque las plazas de esta categoría están servidas por interinos, ni de los de 2.250 porque de momento no hay suficientes recursos para elevar su dotación.

El importe de estos ascensos se atenderá devengado á partir de 1.^o de Enero. La Subsecretaría de este Ministerio adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

3.^a Los Auxiliares interinos nombrados con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Enero de 1912 para cubrir provisionalmente vacantes de numerario, cesarán de percibir haberes desde el día 1.^o de Septiembre de este año, hasta que en un nuevo presupuesto se consigne la asignación correspondiente.

4.^a Al aumento de gasto que implican los ascensos determinados en la regla 2.^a, se atenderá con las 70.000 pesetas que corresponden á los Auxiliares del crédito de 140.000 consignado en el vigente presupuesto, para indemnizaciones al personal comprendido en el artículo 13 de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en sustitución de los derechos de exámenes y con las economías que en la remuneración de los Auxiliares interinos se han de obtener por efecto de lo establecido en la regla 3.^a

Tan luego como lo permitan las cantidades disponibles por dichos conceptos, se acudirá á la mejora de haberes de los Auxiliares numerarios que actualmente tienen asignada la gratificación de 2.250 pesetas.

5.^a Se procederá inmediatamente á la formación del escalafón de Auxiliares de Facultad. Por el orden riguroso de antigüedad que de este escalafón resulte, se irán clasificando los Auxiliares en las cuatro categorías que propone el Consejo de Instrucción Pública, á saber: primera, con la gratificación de 3.500 pesetas, que se mejorará con 500 más por residencia, para los Auxiliares de la Universidad Central; segunda, con 3.000; tercera, con 2.500, y cuarta, con 2.000. Cada una

de estas gratificaciones podrá convertirse en sueldo por resolución del Ministerio á instancia del interesado.

El escalafón y su escala gradual no podrán surtir efectos económicos sino sucesiva y progresivamente, á medida que lo permitan los recursos que se obtengan por la amortización de plazas de numerarios y economía en la dotación de interinos y por los créditos que al formarse un nuevo presupuesto se sometan á la aprobación de las Cortes.

6.^a Hasta nueva orden y, por lo menos, hasta que el escalafón esté definitivamente aprobado, no se proveerá en propiedad ninguna plaza de Auxiliar numerario.

7.^a Cuando estas disposiciones se complementen con las relativas á la organización de las Auxiliares, se tendrán en cuenta los servicios de los Auxiliares interinos gratuitos para concederles opción á Cátedras vacantes en el turno de oposición reservado para los Auxiliares numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 3 de Septiembre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 23 de Octubre de 1914, con los números 419.317 de entrada y 19.014 de registro, correspondiente al constituido por D. Carlos de Santiago y Fernández, de su propiedad y á disposición de la Sala segunda del Tribunal Supremo y á resultados del recurso de casación por infracción de ley contra sentencia dictada por la Audiencia de Zaragoza en causa criminal instruida á instancia de D. Antonio Córdoba Navajas contra Carlos Alvira Belsuance y Jesús Demetrio Latre Jorro, por el delito de falsificación de marca ó modelo industrial, importante dicho depósito la cantidad de 1.000 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 6 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. O., José María Cavanillas.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 25 de Octubre de 1914, con los números 419.318 de entrada y 19.015 de registro, correspondiente al constituido por D. Carlos de Santiago y Fernández, de su propiedad, y á disposición de la Sala segunda del Tribunal Supremo y á las resultas del recurso de casación por infracción de ley contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en causa criminal á instancia de D. Antonio Córdoba Navajas, contra Francisco Pineda Arratia, Enrique Sáenz de Buruaga Muro y Segundo Las Cerezo, por el delito de falsificación de marca ó de modelo industrial, importante dicho depósito 1.000 pesetas en metálico; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 6 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. O., Rafael María Cavanillas.

Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante los meses de Julio y Agosto de 1915, por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

- 2.088.—Hospital de San Bartolomé de Beas (Huelva), 3 de Julio de 1915.
- 2.089.—Pía Almoína de la Catedral (Barcelona), 13 ídem.
- 2.090.—Beneficencia de Parla (Madrid), 22 ídem.
- 2.091.—Obras, Causas y Memorias pías de la Diócesis de Vich (Barcelona), 5 de Agosto.
- 2.092.—Beneficencia de Belinchón (Cuenca), 10 ídem.
- 2.093.—Ídem de La Parra (ídem), 10 ídem.
- 2.094.—Ídem de Santa Cruz de Moya (ídem), 10 ídem.
- 2.095.—Ídem de San Esteban, Fuente-lahiguera, Lupiana y Arganda (Madrid), 11 ídem.
- 2.096.—Ídem de Tamarite (Huesca), 12 ídem.
- 2.097.—Ídem de Chillón (Ciudad Real), 13 ídem.
- 2.098.—Ídem de Cardenete (Cuenca), 18 ídem.
- 2.099.—Ídem de Huete (ídem), 19 ídem.
- 2.100.—Hospital de pobres de Carrión (Palencia), 21 ídem.
- 2.101.—Ídem de Vidania (Guipúzcoa), 24 ídem.

Instrucción Pública.

- 812.—Escuela de Yanguas (Segovia), 7 de Julio de 1915.
- 813.—Instrucción Pública de Cuenca, 31 ídem.

814.—Idem de Moya (Cuenca), 10 de Agosto.

815.—Idem de Chillón (Ciudad Real), 13 ídem.

816.—Idem de Huete (Cuenca), 19 ídem. Madrid, 7 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. O., Manuel Obregón.

Edificio social de la Obra pía de los pobres de la villa de Santa Juliana.

Visto de nuevo el expediente incoado por los patronos de la obra pía para dotar doncellas pobres en Santillana, fundada por D. Juan Domingo González de la Reguera, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esa petición fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 27 de Marzo de 1914, en razón á no haberse presentado el traslado de la Real orden de clasificación de la mencionada obra pía:

Resultando que los solicitantes reproducen su petición acompañando á la instancia una copia debidamente cotejada de la expresada Real orden, en la cual aparece fué dictada en 18 de Noviembre de 1914, clasificándose por ella como institución de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Resultando que al expediente se hallan además unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación, también debidamente cotejada, en la que se transcribe una copia de la escritura otorgada en 4 de Julio de 1804, ante el Escribano don Francisco Ramón de la Mora por D. Vicente de la Torre y Trasierra, quien en cumplimiento de la voluntad de D. Juan Domingo González de la Reguera, y haciendo uso del poder que para ello le confirió, fundó en la villa de Santillana una obra pía de dotes para casamiento de doncellas, disponiendo que su importe fuese de 2.000 reales cada una y ocho su número, dando preferencia para dos de ellas á las parientas del fundador hasta el sexto grado, precisando haber nacido en la citada villa y ser feligresas de la parroquia de Santa Juliana, y no habiéndolas para las parientas forasteras, en el indicado grado, una dote solo y las restantes se sortearían entre doncellas pobres, hijas legítimas de padres honrados, y en su defecto, entre viudas pobres que tengan las demás condiciones expresadas, estableciendo que la dote la percibirían después de contraído matrimonio, que se exigía había de ser con quien tuviese oficio ó arte con que poder sostener las cargas matrimoniales, perdiendo el derecho á la dote las agraciadas si no celebraban su matrimonio en el plazo de cuatro años; y

2.º Una relación de los bienes que constituyen el capital de la obra pía de que se trata:

Considerando que en razón al único fin que realiza es una verdadera institución de beneficencia gratuita, entidades á las que concedía exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, previa presentación de los documentos en esa misma disposición determinados:

Considerando que esos requisitos de forma aparecen cumplidos en el presente caso, una vez que á la nueva instancia han acompañado los solicitantes una copia del traslado de la Real orden de clasificación, único documento que faltaba para estar completo el expediente, cuya

falta fué causa se denegara la exención en el citado acuerdo de esta Dirección, pero sin que el haber sido dictado impida que al haberse presentado el documento que faltaba se otorgue dicho beneficio, pues, como en ese acuerdo se hacía constar, lo fué sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto y sólo por falta de la justificación necesaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912 también tendrán derecho los bienes de la Obra pía á que se les otorgue la exención, al serles de aplicación lo que concede en el apartado F de su artículo 7.º á los que están directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que todos esos requisitos se dan en los expresados bienes por constituir la Obra pía en cuestión una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que persigue, estando comprendido el único de la Obra pía, dentro del concepto que de la beneficencia se expresan, en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para otorgar la exención la preferencia que con respecto á dos de las ocho dotes concede el fundador á sus parientas, con arreglo á la doctrina sustentada al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Obra pía de dotes para doncellas pobres instituida en Santillana, provincia de Santander, por D. Juan Domingo González de la Reguera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado en nombre del Montepío denominado Fernando el Santo, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento, debidamente cotejado, del Montepío, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, una de ellas acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único fin que realiza constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Montepío establecido en Barcelona con el nombre de Fernando el Santo, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado el 19 de Junio próximo pasado en nombre del Montepío denominado Nuestra Señora del Carmen, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de inscripción; y

2.º Dos certificaciones, una de ellas acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único fin que persigue, constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede excepción del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1914 en el apartado C de su artículo 1.º; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Barcelona con la denominación de Nuestra Señora del Carmen está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, en el año corriente y en los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 22 de Junio último, en nombre de la Sociedad denominada Los Hijos del Trabajo, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el cual aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que realiza, constituye una verdadera

cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto la ley de 10 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Los Hijos del Trabajo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuese de su pro-

riedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SANIDAD EXTERIOR

Vacante la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander, dotada con el haber anual de

5.000 pesetas, por jubilación de D. Fidel González Riancho, se convoca á concurso para la provisión de la misma y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, debiendo los aspirantes que deseen concursar dicha plaza y sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.